



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	2021-00285
Proceso	Ejecutivo
Asunto	Rechaza demanda
Interlocutorio	214

Correspondió por reparto a este Despacho conocer la presente demanda en proceso **EJECUTIVO**, interpuesta por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **FRANCISCO A. ATEHORTÚA USUGA**. El Juzgado, mediante auto del 25 de marzo de 2021, notificado por estados del 26 del mismo mes y año, inadmitió la presente demanda para que en el término de cinco (5) días la parte actora procediera a subsanar los defectos que allí se señalaron:

*"Dispone el Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, en su artículo 5º, inciso 3º, que **"los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales"**, en ese orden de ideas, revisada la presente solicitud, se encontró que el poder otorgado a la profesional del derecho designada para representar a la parte actora, fue remitido desde una dirección electrónica distinta a la que aparece en el certificado de la Cámara de Comercio para efectos de notificación judicial a la entidad demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, el cual corresponde a **notificacijudicial@bancolombia.com.co**.*

Teniendo en cuenta lo anterior, deberá proceder la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, y allegar el poder para actuar en la forma allí dispuesta."

Dicho lo anterior, se tiene que, dentro del término, la parte actora presentó escrito mediante el cual pretendía subsanar los defectos señalados por el Despacho, pero una vez revisado el mismo, se encontró que no se cumplió con lo requerido, pues no se acreditó que el poder otorgado a la profesional del derecho que presentó la demanda haya sido remitido desde la dirección electrónica inscrita por **BANCOLOMBIA S.A.**, en la Cámara de Comercio para recibir notificaciones judiciales, el cual corresponde a notificacijudicial@bancolombia.com.co, según se desprende del certificado de existencia y representación aportado por la misma entidad demandante.

Así las cosas, se le recuerda a la parte actora que el Decreto 806 de 2020 es claro al disponer que: **"los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales"**.

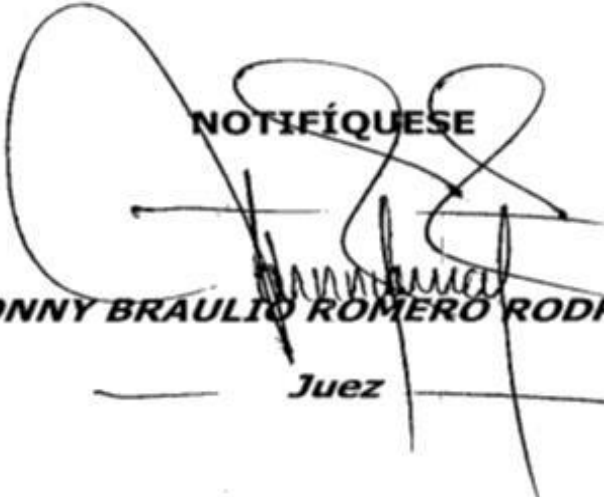
Finalmente, se advierte a la parte actora que en ningún momento el Despacho cuestiono o desconoció el poder general otorgado por la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A., a ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A., o AECSA S.A., que la demanda se inadmitió para que se diera cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 respecto a los poderes especiales otorgados a través de mensajes de datos, que aun así, teniendo en cuenta lo dicho por la parte actora con el escrito de subsanación, tampoco se acreditó que el poder otorgado a la profesional del derecho para representar a BANCOLOMBIA S.A., le haya sido remitido desde cualquiera de las direcciones que para efectos de notificación judicial tiene la sociedad que ostenta la representación judicial de la entidad ejecutante según se desprende la escritura pública previamente allegada.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda **EJECUTIVA**, interpuesta por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **FRANCISCO A. ATEHORTÚA USUGA**, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE



JHONNY BRAULIO ROMERO RODRÍGUEZ
Juez